



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 207

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00479-00
ACCIONANTE: RICARDO CORSO
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 1131 del 17 de septiembre de 2019, el despacho remitió el presente proceso a la Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable, a fin de que realizara la liquidación de costas ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La referida servidora rindió el respectivo concepto del cual se dará traslado a la parte demandante.

De no estar de acuerdo con lo indicado por la profesional contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se solicita a la parte demandante que remita una liquidación privada para su revisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el concepto rendido por la Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable.

De no estar de acuerdo con el mismo, se solicita a la parte demandante que remita una liquidación privada para su revisión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 517

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSE IGNACIO GÓMEZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 302 dictado en audiencia de pruebas del 07 de abril de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali a fin de que allegara copia de TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA que se surtió en virtud del comparendo No. 76001000000014598718 del 28 de noviembre de 2016, para lo cual se le concedió un término de quince días.

Mediante memorial allegado el 04 de mayo del presente año, la apoderada de la demandada allega constancia de los requerimientos que se hicieron a las dependencias a las cuales corresponde la incineración del vehículo de placas LXF914, pero solicita que se le conceda un tiempo adicional para cumplir con el requerimiento, dado que aún no ha recibido respuesta; por lo anterior, en auto No. 154 del 23 de mayo de 2022, se le concedió un término adicional de diez (10) días para aportar la documental requerida.

Sin embargo, la entidad continua con el incumplimiento de la orden emitida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los

extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.¹
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

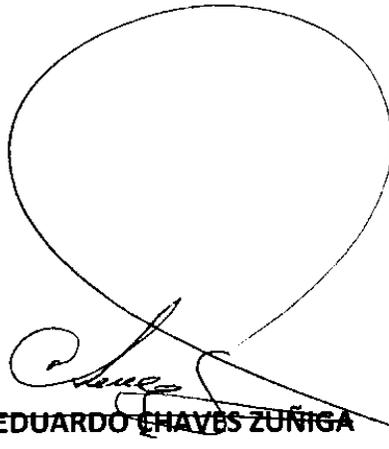
PRIMERO: REQUERIR al señor William Mauricio Vallejo Caicedo, en su condición de Secretario de Despacho – Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, o quien haga sus veces, para que en el término de **quince (15) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 302 dictado en audiencia de pruebas del 07 de abril de 2022, reiterado en auto de sustanciación No. 154 del 23 de mayo de 2022

SEGUNDO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR al señor William Mauricio Vallejo Caicedo, en su condición de Secretario de Despacho, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 518

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00042-00
Demandante: MARINO STERLING DUQUE
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

Mediante memorial allegado el 20 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder visto en la página 35 del archivo No. 1 del expediente digital se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 155 del 23 de mayo de 2022 dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

76001-33-40-021-2016-00312-00
JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
NANCIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 519

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

ASUNTO

Revisado el presente asunto, se constata que el mismo se encuentra en etapa de pruebas y que, de las decretadas, solo resta por recaudarse de manera completa, la ordenada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2018, dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario– Villa Hermosa de Cali, para que certificara las fechas de ingreso y egreso del señor Jeison Steven Mejía Santamaría, identificado con C.C 1.151.944.225, por cuenta del proceso penal radicado al Nro. 760016000193-**2011-26074**, situación que no se ha podido esclarecer, debido a las diferentes comunicaciones contradictorias que ha remitido el centro carcelario.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita no realizarse más requerimientos al establecimiento carcelario y que se observen las diferentes pruebas que reposan en el plenario de manera conjunta, para determinar el tiempo de privación de la libertad del mencionado.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 25 de octubre de 2018, se decretó la práctica de la prueba solicitada en común, tanto por el demandante, como por la parte pasiva, procurando la obtención, entre otros, de una certificación del tiempo que estuvo el señor Jeison Steven Mejía Santamaría, privado de la libertad con ocasión a la causa penal que se seguía en su contra bajo el radicado 760016000193-**2011-26074**, proceso del cual fue absuelto mediante sentencia del 27 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali (Folios 242 al 245 y 267, 268 del Cdno. 1A)

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario– Villa Hermosa de Cali, remitió respuesta a lo solicitado, no obstante, por estar incompleta y confusa la información, se le realizó varios requerimientos para que diera respuesta clara y concreta a lo pedido por el Despacho, siendo la última contestación, la remitida por correo electrónico el día 14 de octubre de 2021, en la que relaciona 3 asuntos penales a cargo del señor Jeison Steven

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mejía Santamaría, sin relacionar el proceso por el cual se está reclamando aquí la reparación administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 211 del CPACA expresamente dispone que: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, resulta pertinente poner de presente lo dispuesto en los arts. 165 y 176 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y **cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (negrilla del Despacho).

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.*

Así entonces, se tiene que en atención a que la certificación esperada por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario– Villa Hermosa de Cali, sobre el tiempo de privación de la libertad del demandante por cuenta del proceso radicado al 760016000193-**2011-26074**, fue solicitada por las partes y decretada por el Despacho en el sentido pedido, en principio, tendría que insistirse en ella hasta obtener de manera correcta la información solicitada, no obstante, de una revisión exhaustiva del expediente, se pudo corroborar que las fechas anheladas se pueden extraer del estudio sistemático de los documentos que ya reposan en el expediente, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, por lo que resultaría impertinente e inútil continuar con requerimientos a la Cárcel de Cali, amén que ya quedó en evidencia, la gran confusión que tiene dicha entidad, respecto de las diferentes carpetas que están a nombre del demandante por los distintos asuntos penales por los que ha ingresado al establecimiento penitenciario.

Por lo anterior, se prescindirá de la prueba documental encaminada a solicitar la certificación del tiempo de privación de la libertad del demandante por cuenta del proceso radicado al 760016000193-**2011-26074**, y se correrá traslado de lo último que se arrió al plenario, para lo correspondiente.

Finalmente, dado que no hubo tacha sobre los elementos que fueron dejados en conocimiento de las partes, a través del auto de sustanciación Nro. 627 del 10 de diciembre de 2019, se procederá a su incorporación al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

76001-33-40-021-2016-00312-00
JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

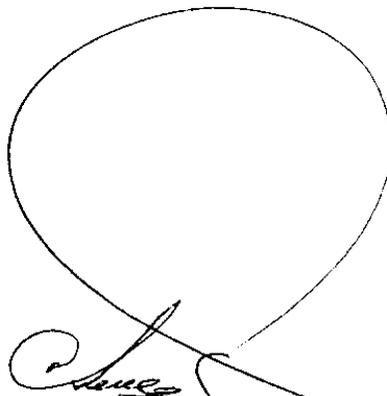
RESUELVE

1.- **PRESCINDIR** de la prueba documental encaminada a solicitar la certificación del tiempo de privación de la libertad del demandante por cuenta del proceso radicado al 760016000193-**2011-26074**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante el término de diez (10) días de la contestación remitida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario– Villa Hermosa de Cali, a través de correo electrónico, el día 14 de octubre de 2021, en la que relaciona 3 asuntos penales a cargo del señor Jeison Steven Mejía Santamaría, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **INCORPORAR** al proceso el documento obrante a folio 286 del Cdno 1A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 520

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00243-00
EJECUTANTE: DISMOD INGENIEROS LTDA- INGENIEROS CONSTRUCTORES
EJECUTADO: INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

Revisada la demanda para pronunciarse sobre si librar o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 4 del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia derivada del factor territorial para conocer los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, “... se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”.

Para el caso en particular, observa el Despacho que los dineros que se pretenden ejecutar derriban del Contrato de Obra No. 1061 del 2018, cuyo objeto fue “EJECUTAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS LAS OBRAS DE ADECUACIÓN EN ESCENARIOS DEPORTIVOS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA EN LOS SIGUIENTES GRUPOS DE ADJUDICACIÓN: GRUPO 7, ADECUACION CANCHA DE FUTBOL IPIRA MUNICIPIO DE ROLDANILLO, ADECUACIÓN ESCENARIO DEPORTIVO ALOJAMIENTO DE PESAS MUNICIPIO DE ROLDANILLO, ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVO PISTA DE PATINAJE MUNICIPIO DE ROLDANILLO, ADECUACIÓN ESCENARIO RECREATIVO BARRIO UNIÓN DE VIVIENDA MUNICIPIO DE ROLDANILLO, ADECUACIÓN POLIDEPORTIVO BOMBONERA MUNICIPIO DE ROLDANILLO, ADECUACIÓN CUBIERTA CANCHA DE TEJO COLISEO JOSÉ DOLORES MUNICIPIO ZARZAL, ADECUACIÓN PLACA MULTIDEPORTIVA CORREGIMIENTO LA PAILA MUNICIPIO DE ZARZAL, ADECUACIÓN CANCHA DE FUTBOL CORREGIMIENTO DE VALLEJUELO MUNICIPIO DE ZARZAL”

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el último de los mencionados, entre otros, a los municipios de Roldanillo y Zarzal.

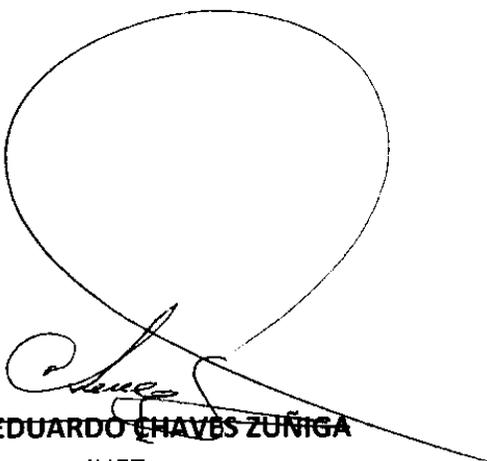
Así las cosas, debido a que el último lugar donde se ejecutó el contrato estatal fueron los municipios de Roldanillo y Zarzal, y dichos entes territoriales se ubican en el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, entonces por aplicación del art. 168 del CPACA, el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante el trámite del mismo, dada la falta de competencia de este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por DISMOD INGENIEROS LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES contra INDERVALLE.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 521

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00232-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSE OSCAR MARTÍNEZ JIMENEZ
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del señor José Oscar Martínez Jiménez.

ANTECEDENTES

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad, a través de la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 5321 del 22 de junio de 1995, por medio de la cual se reliquidó le pensión gracia del demandado por retiro del servicio.

La entidad demandante asegura en su solicitud que es procedente la suspensión provisional del acto en mención, pues recuerda que *“el beneficio de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales de conformidad con la Ley 114 de 1913 adquiere el status de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que la regula, es decir teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia. Por ende, en el presente asunto no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio pues dicho acto administrativo va en contravía de la normatividad citada y de la jurisprudencia nacional”*.

Con esos argumentos, en escrito separado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución indicada,

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 023 del 25 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte demandada, de la petición cautelar solicitada por el demandante.

Dentro del término otorgado, este guardó silencio.

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 5321 del 22 de junio de 1995, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[!]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /
Subraya del Despacho

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad – la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos

de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que mediante Resolución No. 9278 del 9 de marzo de 1993, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al demandado José Oscar Martínez Jiménez, misma que fue reliquidada mediante la Resolución No. 5321 del 22 de junio de 1995, acto administrativo demandado en la presente causa judicial.

No obstante, resulta extraño para este juzgador que se indique en la demanda que a través del acto demandado se reliquidó la pensión gracia del accionante, cuando de la revisión del acto que concedió la pensión, como del que la reliquidó, se observa que se trata de la pensión vitalicia de jubilación, la cual tuvo como fundamento normativo la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 entre otras, normas que establecen requisitos y pautas para el reconocimiento de la pensión de jubilación, mas no de la pensión gracia.

Sabido es que dicha prestación se concede a los maestros de enseñanza primaria oficial, profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y tiene como fundamento legal normas tales como las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

De esta manera, se advierte una clara imprecisión entre lo solicitado y la realidad, pues ésta es que el acto que se demanda no ordenó la reliquidación de la pensión gracia, sino de la pensión de jubilación con fundamento en las leyes 33 y 62 de 1985, razón suficiente para que la solicitud cautelar no tenga vocación de prosperidad.

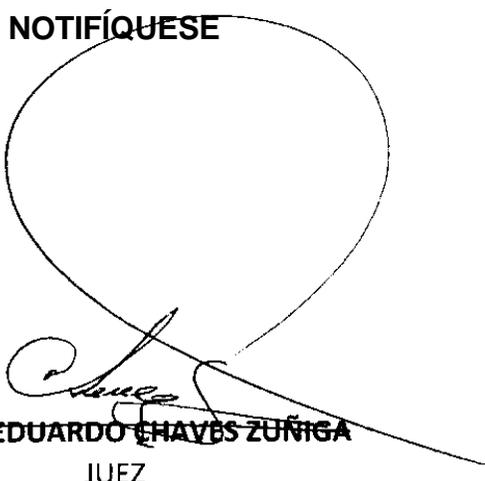
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 5321 del 22 de junio de 1995, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ